

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2025/0029876

### Procedimiento Abreviado 283/2025

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ  
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 337/2025

En Madrid, a 07 de octubre de 2025.

Vistos por mí, Cristina Bustamante Gil, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento abreviado núm. 283/2025 en el que figura como parte demandante D. [REDACTED] Procurador, en nombre y representación de D. [REDACTED] bajo la dirección letrada de D. [REDACTED], Letrado del ICAM, y como parte demandada el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, representada y defendida por Letrado consistorial, sobre responsabilidad patrimonial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado el escrito de demanda presentado contra el acto administrativo arriba mencionado, en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia estimando el presente recurso,

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que demanda, admitida la misma se dio traslado a la administración demandada y a la parte emplazada, interesando el dictado de sentencia sin celebración de vista y quedaron finalizados los autos, conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales. La cuantía del presente procedimiento es de 2.134,45 €.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida y alegaciones de las partes.

Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de fecha 22/10/2024 en el Expte. 22/2024 por la cantidad de 2134,45 € euros en concepto de

indemnización de daños y perjuicios sufridos por funcionamiento anormal de la administración debido a los daños sufridos en el vehículo CITROEN BERLINGO SX MULTISPACE 16 H, matrícula [REDACTED] como consecuencia de la caída de un árbol de la vía pública en fecha 27/02/2024, con imposición de las costas procesales al organismo demandado.

La parte recurrente sostiene que 27/02/2024 el vehículo CITROEN BERLINGO SX MULTISPACE 16 H, matrícula [REDACTED], propiedad de D. [REDACTED], sufrió un siniestro como consecuencia de la caída de un árbol sito en la vía pública y de titularidad del ayuntamiento demandado, dándose la circunstancia de que el informe relativo al siniestro informó del mal estado del árbol como causa del siniestro.

Por parte del letrado de la Administración demandada se opuso por las razones que son de ver en su escrito, indicando que se rompió el nexo de causalidad como consecuencia de las fuertes rachas de viento que tuvieron lugar el día del siniestro y que determinan la existencia de una causa de fuerza mayor que le exime de responsabilidad.

SEGUNDO.- Legislación y jurisprudencia aplicables.

El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el Art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público que, en su artículo 32, señala que:

*"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*

(...)

*2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas".*

La responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "*de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad*". No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 32 de la Ley 40/2015 la concurrencia de los siguientes requisitos: A) un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde

a un ente público; B) Un daño antijurídico producido, esto es, un menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues como señala el mencionado artículo 139, la lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y finalmente D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida. Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

En todo caso, debe tenerse en cuenta la aclaración establecida en la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª, de 31 de marzo de 2009, (rec. 9924/2004), según la cual “(...) *la relación de causalidad no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el supuesto de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. Problema distinto es si esa conexión lógica debe entenderse como equivalencia de las condiciones o como condición adecuada; pero ello es irrelevante en esta sede, pues en todo caso el problema es de atribución lógica del resultado lesivo a la acción de la Administración. En cambio, tratándose de una omisión de la Administración, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración.*”

*Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo, no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar.”*

### TERCERO.- Concurrencia de fuerza mayor y desestimación del recurso.

A la vista de las alegaciones y documentos aportados por ambas partes, en primer lugar, consta debidamente acreditada la realidad del siniestro sucedido en fecha 27/02/2024 al caerse un árbol sito en la vía pública de la localidad de Torrejón de Ardoz y causar daños en el vehículo Citroen Berlingo matrícula [REDACTED] estacionado en la calle límite a la altura del número seis, junto a dicho árbol, en fecha 27/02/2024. En segundo lugar, también constan acreditados los daños a la vista de las diferentes fotografías obrante en las actuaciones así como el informe de la policía local y la factura de reparación abonada por el recurrente.

La cuestión a dilucidar en este recurso (“*thema decidendi*”), se circunscribe a determinar si el siniestro en el cual el vehículo del recurrente se vio implicado fue debido a un anormal funcionamiento de los servicios públicos o si fue como consecuencia de cualquier otra circunstancia concurrente.

En primer lugar, partiendo del hecho de que el árbol tiene titularidad del ayuntamiento y sobre este punto no existe controversia alguna, para apreciar la responsabilidad es necesaria la relación de causalidad y en este caso la caída del árbol pudo deberse o bien a un caso

fortuito o fuerza mayor, o bien a un deficiente estado de mantenimiento del mismo que se dice hacia el Ayuntamiento. Ahora bien dicha fuerza mayor, no enervaría la responsabilidad de la administración, si se probase que el daño causado en el coche fue debido a una falta de mantenimiento del árbol y por tanto debido a su mal estado.

De un lado, obra prueba documental justificativa de la existencia de mucho viento el día de los hechos, con fuertes rachas que determinaron avisos a la población por parte del ayuntamiento, a la vista de las previsiones de la AEMET; de otro lado, si bien el informe de la policía local indicó acerca del mal estado del árbol, obra en las actuaciones el informe de la empresa ACTUA -folios 16 a 19 del expediente administrativo- donde se hace constancia de que tal circunstancia no era detectable de forma previa. En este sentido, tal informe indica "que el hueco que presenta el brazo no es detectable por auscultación" lo que revela la imposibilidad de adoptar medidas preventivas al no haber signos externos de pudrición".

En consecuencia con lo expuesto, se considera suficiente la prueba obrante citada para considerar que el nexo causal pudo interrumpirse. Pero aun teniendo en cuenta ello, si la causa fuese debida a la ausencia del mantenimiento, la misma no ha quedado acreditada. Se dice que es el Ayuntamiento el que hacía labores de mantenimiento, por tanto debían hacerse, por otro lado no consta siniestro alguno parecido con otros árboles de la zona ni tampoco alguna previa llamada, queja o reclamación al Ayuntamiento sobre la falta de mantenimiento o mal estado del mismo. Por tanto, estas circunstancias suponen una ruptura del nexo causal dado que la caída del árbol no se acredita se produjese por una dejación de funciones del Ayuntamiento y, de esta manera, por el funcionamiento del servicio público.

Todas estas consideraciones impiden apreciar pues la relación de causalidad entre el hecho y el daño, y que por tanto este se debiese a un anormal funcionamiento del servicio público y al mal estado del árbol, lo que lleva a la desestimación del recurso.

QUINTO.- En materia de costas, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede hacer especial imposición de las mismas a ninguna de las partes personadas en este proceso, dado los hechos acaecidos.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

## FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED], Procurador, en nombre y representación de D. [REDACTED], bajo la dirección letrada de D. [REDACTED] y como parte demandada el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz frente a la resolución administrativa descrita en el FD 1º, por ser conforme a Derecho.

Sin imposición de costas.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. CRISTINA BUSTAMANTE GIL Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por CRISTINA BUSTAMANTE GIL